

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1282  
Ref. 2020-00265-00

Revisada la presente demanda, se evidencia que la misma no reúne la totalidad de requisitos establecidos para su admisión, según pasa a exponerse.

1. Acorde con el artículo 6 (inciso 4°) del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Con base en ello, advierte el Despacho que, a pesar de conocer la dirección de notificaciones del convocado –y no haber solicitado cautela alguna en su contra–, la entidad demandante omitió remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado José David Landázuri Rodríguez.

2. La entidad querellante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pese a que los efectos que se persiguen con la causal de frustración negocial invocada (las restituciones mutuas y la invalidación de la escritura Pública N° 1948 de 5 de julio de 2019 de la Notaria 13 de Cali), son de naturaleza eminentemente transigible.

Por lo anterior, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos previamente advertidos. Téngase en cuenta, además, que el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el precepto legal citado inicialmente.

Notifíquese,

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 057 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020</p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--